



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 013 2012 00356 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Angela Pizano y otro
Demandado	José Leonardo Arias y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por considerar que no se cumplen los presupuestos del artículo 161 y siguientes del Estatuto Procesal. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la ejecutada elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, en su sentir, el artículo antes mencionado es claro al indicar que la prejudicialidad procede cuando el asunto en cuestión se encuentra pendiente de proferir sentencia de primera instancia. Solicitando se reponga la decisión adoptada.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está

errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto.

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón a la inconforme, pues, como se advirtió en la providencia recurrida, el asunto bajo examen no cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad procesal, para ser suspendido por prejudicialidad.

El artículo 162 del C. G. del P., establece: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”* (Subraya el juzgado).

De ahí que, confrontado el proceso con la norma en cuestión, refulge palmaria la improcedencia de la solicitud, pues el mismo se encuentra pendiente de la emisión del pronunciamiento que pondrá fin a esta instancia, quedando pendiente, si es del caso, la sentencia que el superior pueda emitir al respecto.

Aunado a lo anterior, si bien el argumento esgrimido es suficiente para mantener la decisión cuestionada, resulta procedente indicarle a la profesional en derecho que el trámite adelantado ante la Fiscalía General de la Nación no ostenta la calidad de proceso judicial, pues a la fecha únicamente se adelanta una investigación por los hechos ocurridos, sin que dichas diligencias sean conocidas actualmente por el Juez natural.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. Asimismo, se negará la alzada interpuesta en subsidio, por no encontrarse consagrada en el artículo 321 del C.G.P.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 30 de noviembre de 2021.

Segundo: Negar el recurso de alzada interpuesto en subsidio por no estar consagrado en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aab0b9db07842eeb5c35e973b0388bc38107f5a9baf90b7d1de480fc891023**

Documento generado en 13/01/2022 11:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>